

arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado (no pudiendo acogerse al sistema de admisión temporal, por tratarse de partes o piezas terminadas), el número de unidades de cada uno de los productos de importación autorizados realmente incorporados al producto exportado.

Por tratarse de partes o piezas terminadas no existen pécidas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el número y características identificadoras de cada una de las partes o piezas terminadas, determinantes del beneficio, realmente incorporadas a cada concreto tipo o modelo de producto exportable, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, y deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (régimen de reposición con franquicia arancelaria o devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derechos las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de noviembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lb que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real,

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22140

ORDEN de 19 de julio de 1978 por la que se autoriza a la firma «Consag S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de plasma humano y gammaglobulina y la exportación de diversas especialidades farmacéuticas o medicamentos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Consag, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de plasma humano y gammaglobulina y la exportación de diversas especialidades farmacéuticas o medicamentos, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Consag S. A.», con domicilio en Juan Ramón Jiménez, 41, Madrid-16, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Plasma humano polivalente (P. A. 30.01.C).

Plasma humano polivalente congelado (P. A. 30.01.C).

Plasma específico congelado (P. A. 30.01.C).

Inmunoglobulina (gammaglobulina) polivalente a granel (partida arancelaria 30.01.C).

Inmunoglobulina (gammaglobulina) específica, a granel (P. A. 30.01.C).

Y la exportación de:

I. Criostat (factor VIII).

II. Hemostat (concentrado de factores IX, X, VII y II).

III. Plasmaproteínas pasteurizadas líquidas (PPL) al 5 por 100.

IV. Plasma liofilizado.

V. Albúmina sérica.

VI. Fibrinógeno.

VII. Inmunoglobulina (gammaglobulina) polivalente.

VIII. Inmunoglobulina (gammaglobulina) específica, de los tipos: Antipteruris, anti-D, antiparotiditis, antitetánica, antisarampión y antirubeola.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por la exportación conjunta de 2,2 frascos de 250 centímetros cúbicos cada uno del producto III y 4,7 gramos del producto VII o, alternativamente, de 22 gramos del producto V y 4,7 gramos del producto VII, o, alternativamente, de 900 centímetros cúbicos del producto IV, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de un litro de plasma humano polivalente.

— Por la exportación conjunta de 2,2 frascos de 250 centímetros cúbicos cada uno del producto III y 4,7 gramos del producto VII, o, alternativamente, de 22 gramos del producto V, 200 U.I. (Unidades Internacionales) del producto I, 200 U.I. del producto II y 4,7 gramos del producto VII, o, alternativamente, de 22 gramos del producto V, un gramo del producto VI y 4,7 gramos del producto VII, o, alternativamente, 900 centímetros cúbicos del producto IV, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de un litro de plasma humano polivalente congelado.

— Por cada exportación conjunta de: 22 gramos del producto V, 200 U.I. del producto I, 200 U.I. del producto II y 4,7 gramos del producto VIII del mismo tipo que la contenida en la mercancía de importación, o, alternativamente, de 22 gramos del producto V un gramo del producto VI y 4,7 gramos del producto VIII del mismo tipo que la contenida en la mercancía de importación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de un litro de plasma específico congelado.

— Por la exportación de un kilogramo del producto VII que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado de 1,02 kilogramos de Inmunoglobulina (gammaglobulina) polivalente, a granel.

— Por la exportación de un kilogramo del producto VIII del mismo tipo que la contenida en la mercancía de importación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado de 1,02 kilogramos de Inmunoglobulina (gammaglobulina) específica, a granel.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están contenidas en las cantidades arriba citadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación la clase de plasma o de gammaglobulina —polivalente o específica y tipo de esta última—, y, asimismo, dicho detalle en la documentación aduanera de exportación, por cada expedición y grupo de productos exportables, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien realizar (entre ellas, extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de septiembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22141

ORDEN de 19 de julio de 1978 por la que se autoriza a la firma «Centrimex, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas y la exportación de mantas y colchas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Centrimex, S. A.», soli-

citando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas y la exportación de mantas y colchas.

Este Ministerio conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Centrimex, S. A.», con domicilio en calle Aragón, 186, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas (P. E. 56.01.03) y la exportación de mantas (posición estadística 62.01.04) y colchas (P. E. 62.02.04.2), de fibras acrílicas.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de las mencionadas fibras acrílicas contenidos en las mantas o colchas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos de dichas fibras.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada, y además se considerarán subproductos otro 5 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponden por la posición estadística 56.03.01.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto exportado el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante en el sistema de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de enero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.